

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 18 DE ENERO DE 2011 (266/2011)**

**Pagaré «no a la orden», acceso al juicio cambiario y
validez de la oposición mediante «*exceptio non rite
adimpleti contractus*»**

Comentario a cargo de:
Ignacio Farrando Miguel
Catedrático de Derecho mercantil

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 18 DE ENERO DE 2011**

ID CENDOJ: 28079110012011100020

PONENTE: EXCMO. SR. RAFAEL GIMENO-BAYÓN COBOS

Asunto: La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 894, de 18 de enero de 2011, resuelve un recurso de infracción procesal, confirmando la sentencia recurrida, y por otro lado también estima un recurso de casación. En el primero recurso declara que los pagarés directos, esto es: con cláusula «no a la orden», no tienen vetado el acceso al juicio cambiario siempre que reúnan los requisitos previstos en la LCyCh (arts. 819 LEC y 94 LCyCh). En el segundo estima el recurso al considerar que, bajo el régimen de la LCyCh (art. 67) y la actual LEC (art. 824.2), es perfectamente posible alegar *inter partes* en el juicio cambiario tanto la excepción de contrato totalmente incumplido como la «*exceptio non rite adimpleti contractus*».

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Pagarés con cláusula «no a la orden» y proce-**

dencia del juicio cambiario (art. 819 y ss. LEC): 5.1.1. *Panorama jurisprudencial anterior a la STS 18 enero de 2011.* 5.1.2. *La argumentación desplegada en la STS 18 enero de 2011.* 5.2. La alegación de «exceptio non rite adimpleti contractus» en el juicio cambiario: 5.2.1. *Panorama jurisprudencial anterior a la STS 18 enero de 2011.* 5.2.2. *La argumentación desplegada por la STS 18 enero de 2011:* (a) Reconocimiento inter partes de la oponibilidad de excepciones extracambiarias sin limitación alguna. (b) Límite del examen de las excepciones causales en el ámbito cambiario. 5.2.3. *La implantación de esta doctrina del Tribunal Supremo.* 6. Bibliografía utilizada.

1. Resumen de los hechos

La sentencia que aquí se examina trata sobre la reclamación de pago realizada por el tenedor de un pagaré «no a la orden» (CONSTRUCCIONES COTROCAN, S.L.) contra su firmante (SUPERMERCADOS CABRERA, S.L.). Dicho pagaré, cuyo pago se reclama a través del juicio cambiario, no se transmitió a terceros por lo que demandante y demandada cambiarios coinciden plenamente con el acreedor y deudor del negocio subyacente. También conviene tener en mente que la exigencia de pago de dicho pagaré, librado para pagar una certificación de obra (en concreto: la n. 16), se solapa en el tiempo con la exigencia de pago de una certificación de obra posterior (n. 17), que por ser la última incorpora la totalidad de lo debido, siendo estas últimas discrepancias objeto de un juicio ordinario entre las mismas partes.

2. Soluciones dadas en primera instancia

Una vez seguidos los trámites oportunos por los trámites del juicio verbal, la sentencia de instancia desestimó la oposición formulada por la firmante del pagaré (SUPERMERCADOS CABRERA, S.L.), y mandó seguir adelante la ejecución por el principal, intereses, gastos y costas.

3. Soluciones dadas en apelación

La sentencia de Las Palmas de Gran Canaria, secc. 5ª, 13 noviembre 2006, resolvió el recurso de apelación planteado por la firmante del pagaré (SUPERMERCADOS CABRERA, S.L.) estimándolo sólo en lo relativo a las costas causadas en ambas instancias y, así, no las impuso a ninguna de las partes atendiendo a la existencia de jurisprudencia contradictoria en la materia y las consiguientes dudas de derecho que podían plantearse.

4. Los motivos de casación alegados

El recurso de casación se fundamenta en un único motivo al amparo del art. 477.1 y 2.3º LEC por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, concretamente el art. 67 LCyCh, ya que en opinión de SUPERMERCADOS CABRERA, S.L. este último precepto «*concede al supuesto deudor cambiario el derecho a oponer al acreedor del título cambiario las excepciones basadas en sus relaciones personales con él*» (n. 36).

5. Doctrina del Tribunal Supremo

Para una mayor claridad resulta conveniente exponer la doctrina de la sentencia examinada diferenciando entre los dos recursos interpuestos. En *primer lugar* el recurso extraordinario de infracción procesal que fue desestimado [v. *infra* núm. 5.1] y, en *segundo término*, el recurso de casación que, por el contrario, fue estimado [v. *infra* núm. 5.2]. Examinemos los dos deteniéndonos con más detalle en el segundo recurso.

5.1. Pagarés con cláusula «no a la orden» y procedencia del juicio cambiario (art. 819 y ss. LEC)

La recurrente combate la sentencia de la Audiencia de las Palmas de Gran Canaria sobre la siguiente idea: el pagaré que incorpore una cláusula «no a la orden» no es un verdadero título cambiario y, por lo tanto, no es apto para sustentar el juicio cambiario contemplado en el art. 819 y siguientes de la LEC.

5.1.1. Panorama jurisprudencial anterior a la STS 18 enero de 2011

La objeción planteada por el recurrente no es en absoluto novedosa ya que, como ahora se comprobará, los repertorios jurisprudenciales nos muestran muchos ejemplos de decisiones de nuestras Audiencias donde se presentó dicha causa de oposición.

Por un lado existe un primer conjunto de decisiones que, en supuestos de transmisión de pagarés emitidos «no a la orden», aceptaron sin cuestión que la cesión del instrumento cambiario transmitía al cesionario la acción ejecutiva que poseía el cedente. En efecto, la respuesta dada por la inmensa mayoría de sentencias fue rechazar la oposición atendiendo a que «*la transmisión por cesión del crédito (...de un pagaré «no a la orden»...) transmite asimismo la acción ejecutiva propia del título (...en aquel momento vigente...), y ello le permite al cesionario el ejercicio de la acción ejecutiva en el mismo modo y forma que podría ejecutarla el ceden-*

te» (v. además de la SAP Las Palmas de Gran Canaria, secc. 5ª, 13 noviembre 2006, y objeto del recurso aquí examinado, la SAP Málaga, secc. 5ª, 11 junio 2009; SAP Málaga, secc. 5ª, 16 noviembre 2006; SAP Sevilla, secc. 8ª, 4 mayo 2005; SAP Valencia, secc. 6ª, 11 abril 2005; SAP Tarragona, secc. 1ª, 2 octubre 2003; o la SAP Zaragoza, secc. 4ª, 22 marzo 2002). O también es fácil encontrar ejemplos de decisiones donde se mantuvo que *«el cesionario de una letra de cambio o de un pagaré puede ejercitar la acción cambiaria en el procedimiento especial previsto en la nueva Ley, en las mismas condiciones en las que podía ejercerla el cedente»* (v. así, y entre otras muchas, SAP Zamora, secc. 4ª, 4 febrero 2013; SAP Zamora, secc. 1ª, 28 octubre 2011; SAP Zamora, secc. 1ª, 25 octubre 2011; SAP Zamora, secc. 1ª, 13 octubre 2011; o, en fin, la SAP Girona, secc. 1ª, 28 abril 2005).

El argumento empleado por estas decisiones anteriores a la sentencia que ahora examinamos se despliega sobre la base del art. 24 LCyCh que, al reconocer que la cesión provoca *«la transmisión al cesionario de todos los derechos del cedente»*, comporta que también se transmitiese la legitimación para *«acudir a un procedimiento ejecutivo basado en el título del art. 1429.4 LEC»*, en aquel momento vigente (v. así, entre otras, SAP León, secc. 2ª, 11 junio 2010; SAP Málaga, secc. 5ª, 7 mayo 2009; SAP Pontevedra, secc. 6ª, 31 marzo 2008; SAP Málaga, secc. 5ª, 16 noviembre 2006; SAP Murcia, secc. 2ª, 24 mayo 2005; SAP Palma de Mallorca, secc. 5ª, 2 febrero 1999; o muy similar, SAP Tarragona, secc. 3ª, 3 enero 2011). Y en este mismo sentido también se ha sostenido que *«en los casos de cesión ordinaria de un crédito cambiario, el cesionario del título puede ejercitar también la acción ejecutiva que pudiera corresponder al cedente con arreglo al art. 1429.4º de la LECiv (... ídem...), sin que esta consecuencia, inherente a la transmisión de los derechos de naturaleza cambiaria, se vea afectada por los diferentes efectos que producen el endoso y la cesión ordinaria»* (v. así, SAP Madrid, secc. 11ª, 22 diciembre 2010; SAP Las Palmas de Gran Canaria, secc. 3ª, 3 septiembre 2008; SAP Málaga, secc. 7ª, 6 mayo 2008; SAP Valencia, secc. 9ª, 8 marzo 2005; SAP Valencia, secc. 6ª, 22 abril 2003; SAP Madrid, secc. 11ª, 4 febrero 2003; o SAP Toledo, secc. 1ª, 30 mayo 2000); o, en fin, se ha afirmado que la cesión *«no transmuta la naturaleza cambiaria de la acción»* (v. así, SAP Madrid, secc. 11ª, 22 diciembre 2010; o SAP Las Palmas de Gran Canaria, secc. 3ª, 3 septiembre 2008) ni *«deslegitima a la actora como cesionaria, para el ejercicio de la acción cambiaria»* (v. así, SAP Madrid, secc. 20ª, 11 febrero 2011; SAP Tarragona, secc. 3ª, 3 enero 2011; SAP Castellón, secc. 1ª, 27 septiembre 2010; SAP Castellón, secc. 1ª, 28 abril 2010; o SAP Almería, secc. 3ª, 22 febrero 2008).

Por otro lado, y junto a las anteriores decisiones, también es posible encontrar ejemplos donde nuestras Audiencias no sólo se limitan a dar por hecho que la emisión de un pagaré «no a la orden» no impide al cesionario el acceso al juicio cambiario ni siquiera, sino que afirman con toda claridad que *«a efectos de incoar el juicio cambiario basta con que los documentos presentados reúnan los requisitos de la ley cambiaria»* (v. SAP Zaragoza, secc. 5ª, 23 julio 2009). O, en fin, también es posible encontrar sentencias donde se rebate expresamente

aquella oposición al afirmar que *«el hecho de que (...el título-valor...) se hayan librado “no a la orden” únicamente produce la eficacia de la cesión ordinaria, pero no anula de forma automática y absoluta su condición de documento cambiario esgrimible en un juicio cambiario»* (v. así, SAP Zaragoza, secc. 5ª, 15 junio 2010; SAP Zaragoza, secc. 5ª, 23 julio 2009; o también, SAP Zaragoza, secc. 4ª, 22 marzo 2002).

Y, en fin y por acabar, junto a las anteriores decisiones de nuestras Audiencias también conviene tener en mente la STS 892/2010, de 23 de diciembre de 2010 que, rechazando que para acceder al juicio cambiario los pagarés deban estar timbrados, expresó con toda claridad que *«el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque opera, tanto desde el punto de vista sustantivo como desde la perspectiva procesal, como condición necesaria y suficiente, y el documento que de acuerdo con dicha Ley deba ser calificado como título cambiario, cubre las exigencias procesales para que el crédito incorporado al mismo pueda ser reclamado por el cauce del juicio cambiario»*.

5.1.2. La argumentación desplegada en la STS 18 enero de 2011

La sentencia que ahora examinamos ha confirmado esas ideas al rechazar el recurso donde, en esencia, se afirmaba que el art. 819 LEC sólo permitía acceder al proceso cambiario a aquellos títulos cambiarios que reuniesen *«todas las características clásicas de los calificados por la doctrina como “títulos valores” que incorporan al documento una obligación abstracta y la posibilidad de circulación por endoso con los efectos legitimatorios, de garantía y traslativo-taumatúrgicos derivados de tal modalidad de transmisión»* (n. 21) lo que, en parecer expresado por el recurrente, no sucede con los pagarés librados «no a la orden».

Esta tesis del recurrente es desechada por la sentencia aquí examinada partiendo de la necesidad de distinguir entre el ámbito de discusión relativo a si los títulos cambiarios librados «no a la orden» pueden o no calificarse dogmáticamente como títulos valores, de la tarea consistente en desentrañar si un determinado instrumento cambiario (en nuestro caso: un pagaré con cláusula «no a la orden») puede o no servir de título a los efectos del juicio cambio contemplado en la LEC.

Y al respecto, y siguiendo la máxima indiscutible de que *«la tarea de los Jueces y Magistrados es la aplicación de la Ley y no de doctrinas científicas»* (v. SAP Las Palmas de Gran Canaria, secc. 5ª, 13 noviembre 2006, que es la objeto del recurso), la sentencia del Tribunal Supremo analiza la segunda de aquellas perspectivas partiendo del redactado del art. 819 LEC donde se indica que, para iniciar juicio cambiario, se precisa la presentación de *«letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque»*. Tarea esta que exigirá del juzgador una doble comprobación (art. 821.2 LEC: *«el Tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario»*): por un lado, examinar si el documento incorpora las menciones mínimas expresadas en el

art. 94 LCyCh y, por otro, identificar si existe alguna norma que expulse a los títulos-valores librados «no a la orden» del proceso cambiario.

Pues bien, una vez realizada estas tareas se comprueba que el pagaré en cuestión cumple aquellas exigencias mínimas y, además, que no solo no existe norma que expulse a los pagarés librados «no a la orden» del mundo cambiario, sino que la inclusión de esta cláusula facultativa es perfectamente factible atendiendo a la remisión efectuada por el art. 96 LCyCh al art. 14 II LCyCh. Así pues, y a la vista de lo anterior, nuestro tribunal concluyó que el pagaré examinado debe «*ser calificado como título cambiario (...y...) cubre las exigencias procesales para que el crédito incorporado al mismo pueda ser reclamado por el cauce del juicio cambiario*» (n. 22) [siguiendo literalmente, por lo tanto, lo ya mantenido por la citada STS 892/2010, de 23 de diciembre de 2010].

Pero aun más, la sentencia del Tribunal Supremo también dedica algunas líneas a sostener su tarea interpretativa para, a continuación, combatir el núcleo central de la argumentación del recurso. Lo primero, al sostener que frente a la interpretación del recurrente la labor del intérprete «*no puede limitarse a identificar la voluntad del legislador, cuya actividad, por otro lado, quedó consumada con la objetiva creación del precepto*» (n. 29) [v. también, STS 573/2010, de 30 septiembre 2010; y STS 564/2010, de 29 septiembre 2010].

Y, lo segundo, al afirmar por un lado que «*la letra de cambio y el pagaré son títulos “naturalmente” a la orden, pero no “esencialmente” a la orden*» (n. 30) por lo que, como ya se ha dicho, «*aunque desde el punto de vista conceptual pueda cuestionarse si la letra (...en nuestro caso: pagaré...) “no a la orden” reúne los requisitos típicos de los títulos valores, es lo cierto que el régimen de las declaraciones contenidas en el documento se sujetan a las normas excepcionales del derecho cambiario*» [v. así, Gimeno-Bayón Cobos y Garrido Espá, pág. 65; e *idem* pág. 22 al indicar que «*en nuestro Derecho positivo hay supuestos de documentos que no están destinados a facilitar la circulación del crédito incorporado, a los que, sin embargo, se les aplica el sistema normativo excepcional (...por el sistema cambiario...), como la letra librada con cláusula “no a la orden”*»].

A esa misma conclusión, aunque por otra vía, llegan los partidarios del concepto amplio de título-valor defendido por nuestra más relevante doctrina especializada [Paz-Ares (2011, pg. 11); Eizaguirre (1996, *in totum*; 2003, pgs. 21-22); o De Dios Martínez (pgs. 59-60 y 113-117)], siguiendo a la doctrina alemana mayoritaria [v. por todos, Hueck/Canaris, pgs. 1-10], tal y como expresa con toda claridad Eizaguirre (2003, pg. 23) al afirmar que si bien existen «*diferencias de régimen considerables (...) entre la letra normal y la letra “no a la orden” (...en nuestro caso: pagaré...) el núcleo común del resto de las propiedades normativas características del documento, cuya identidad de régimen expresa la denominación de letra de cambio, tiene suficiente consistencia, pese a la advertida disparidad, para mantener la unidad conceptual de ese título valor*».

Por otro lado, y aunque aquí no haya sido objeto de debate, el Tribunal Supremo también recuerda a inmediata continuación que la inclusión de la expresión «no a la orden» o equivalentes «*no son determinantes de que la letra de cambio o el pagaré pierdan su naturaleza de títulos cambiarios, ya que el único efecto que la norma anuda a la utilización de tal cláusula facultativa es que “el título no será transmisible, sino en la forma y con unos efectos de una cesión ordinaria”*» (n. 31) [v. así también la SAP Las Palmas de Gran Canaria, secc. 6ª, 28 septiembre 2012, que resuelve finalmente la litis tras la devolución de actuaciones]. O, dicho con otras palabras, «*el cesionario no adquiere, como sucedía con el endosatario, una posición jurídica autónoma e independiente, ni le es aplicable la protección que dispensa el artículo 20 de la Ley sobre la exclusión de las excepciones personales*» (Vergez Sánchez, pg. 502).

Poco más respecto de este recurso salvo, quizás, lo innecesario de la abundante cita de precedentes históricos en la sentencia aquí examinada, por ser inútiles para resolver la litis planteada, o la reproducción de cierta normativa extranjera que, en fin, resulta insuficiente por incompleta.

5.2. *La alegación de «exceptio non rite adimpleti contractus» en el juicio cambiario*

5.2.1. Panorama jurisprudencial anterior a la STS 18 enero de 2011

Con anterioridad a la sentencia que examinamos se detectaban en nuestras Audiencias una contradicción de pareceres respecto de la posibilidad de plantear la excepción causal de incumplimiento parcial o incorrecto del negocio subyacente (*exceptio non rite adimpleti contractus*) en el juicio cambiario. En efecto, para la tendencia que podemos considerar mayoritaria o la doctrina más representativa [v. Bonet (pgs. 389-393, 397-401 y 663-674)] dicha excepción no era admisible siguiendo de esta forma la doctrina mantenida bajo la derogada LEC 1881 para el juicio «*ejecutivo*» cambiario. Sin embargo, no puede desconocerse que un número más reducido de decisiones expresaron que, poniendo en relación el art. 67 LCyCh con el texto actual de la LEC, dicha limitación no podía ser mantenida.

Como ya se ha dicho, la sentencia de la Audiencia recurrida en casación se adscribió a la corriente mayoritaria rechazando, por lo tanto, entrar a examinar en el seno del juicio cambiario la demanda de oposición de la recurrente basada en la excepción de contrato no correctamente cumplido.

Por último, y como también sucedió al examinar el recurso de infracción procesal [v. *supra* n. 5.1.], el texto de la sentencia que aquí se examinará siguió literalmente lo expuesto en la precedente STS 892/2010, de 23 diciem-

bre 2010 donde se concluyó que «*la alegación de hechos pertenecientes a la relación causal subyacente es admisible de forma completa y total cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios por un lado, y acreedor y deudor extracambiarios por otro*» (n. 49).

5.2.2. La argumentación desplegada por la STS 18 enero de 2011

El recurso de casación y la sentencia que lo resuelve pueden examinarse en un doble plano que se muestra estrechamente vinculado. En *primer* lugar se trata de discernir si, a la luz de la normativa vigente, puede prosperar la limitación de la oposición planteada *inter* parte consistente en la alegación de incumplimiento incorrecto del negocio subyacente. Y, en *segundo* término, y para el caso de aceptar que dicha limitación es improcedente, determinar si puede admitirse dicha oposición cuando el objeto del proceso cambiario (el cobro del importe de título o títulos cambiarios) no comprenda «*la única o el conjunto de la total contraprestación debida [...por el...] negocio causal subyacente [...ya..] sea de tracto único o de tracto sucesivo*» (v. así, SAP Las Palmas de Gran Canaria, secc. 4ª, 18 julio 2006). Con otra formulación: Se trata de discernir si la «*exceptio non rite adimpleti contractus*» puede invocarse como causa de oposición en el juicio cambiario cuando no se ventile «*la totalidad de la relación jurídica subyacente que motivó el libramiento de las cambiales que sirven de título de incoación del juicio cambiario*» (*ídem*).

(a) Reconocimiento *inter* partes de la oponibilidad de excepciones extracambiarias sin limitación alguna

Para resolver la *primera cuestión* la sentencia realiza un examen histórico de las relaciones entre el CCom de 1885 y la LEC de 1855 y 1881 respecto de las causas de oposición en los juicios ejecutivos sobre letras de cambio (en forma idéntica a como también lo efectuó la ya citada STS 892/2010, de 23 diciembre 2010). Y de este modo, resume la doctrina mayoritaria existente en ese momento (n. 46) que, en breve, consideraba aplicable en el ámbito del juicio ejecutivo la excepción de incumplimiento total, esencial, patente y categórico (arg. art. 1467.1º o 2º LEC) pero no la «*exceptio non rite adimpleti contractus*» ya que, según esa doctrina mayoritaria, dicha admisión supondría «*desvirtuar la esencia y sumariedad de la acción cambiaria*» (n. 46).

El Tribunal Supremo también se cuidó de reflejar en ese análisis las matizaciones a la anterior doctrina cuando el título-valor objeto de la litis era un pagaré (nn. 47-48).

La sentencia examinada, siguiendo la estela de otras anteriores (v. así, STS 1119/2003, de 20 noviembre 2003; STS 366/2006, de 17 abril 2006; o, en fin,

la tantas veces citada STS 892/2010, de 23 diciembre 2010), reconoce el impacto que la introducción del art. 67 LCyCh tuvo en el tema que nos ocupa al advertir que *«frente al ejercicio de la acción cambiaria, según establece el artículo 67 III LCCH, sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo (...de modo que...) La LCCH establece, pues, un régimen único de excepciones, oponibles tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario; cuyo enunciado se hace genéricamente y no en la forma detallada y rígida en que lo recogía la LEC 1881»* (n. 50).

Y por ello, y tras recalcar el cambio de escenario que supuso la entrada en vigor de la LEC de 2000, la sentencia examinada se centró en exponer la normativa actualmente aplicable identificada, *por un lado*, con la aplicación al pagaré de las normas relativas a la letra de cambio (art. 96 LCyCh) y, sobre todo, del redactado del art. 67 LCyCh donde se establece que *«el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él»*. Y, *por otro*, la sentencia que examinamos también recuerda el actual art. 824.2 LEC que, en materia de oposición, dispone que *«el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque»*. Asumido lo anterior, el Tribunal Supremo razona que la oposición del deudor *«da paso a un juicio declarativo y de cognición plena, en el que no existe límite procesal a las causas de oposición, sino exclusivamente sustantivas»* (n. 52) y, recordando el texto del art. 827.3 LEC, advierte que la sentencia firme dictada en juicio cambiario *«producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente»*.

Como conclusión de lo anterior, la sentencia examinada estableció como doctrina de la Sala en pleno que *«en el juicio cambiario pueden oponerse al pago de las cantidades consignadas en los títulos cambiarios todas las excepciones personales susceptibles de ser opuestas al amparo del artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, sin limitación alguna por razón del procedimiento, incluyendo las derivadas del defectuoso cumplimiento del contrato determinante de la declaración cambiaria incorporada al título cambiario»*, reclusando así los ecos de las disparidades entre las sentencias de las Audiencias a un *«nivel puramente académico de lege ferenda»* relativo a *«opiniones (...sobre la...) mejor o peor adecuación del cauce procesal por el que ha optado el legislador»* que, en todo caso, deben ser ajenas a la labor del juzgador (v. sobre estas últimas consideraciones, SAP Barcelona, secc. 16^a, 11 junio 2013).

Lo primero que en lo que es necesario reparar es que esta doctrina sigue al pie de la letra lo fallado en la ya citada STS 892/2010, de 23 diciembre 2010, donde también se examinó si es posible analizar en el juicio cambiario una oposición al pago entre el firmante y el tomador del pagaré basada, esta vez, en el cumplimiento defectuoso del contrato que provocó la emisión del título. Y allí, como también sucedió en la sentencia que ahora examinamos, se concluyó que *«inter partes las excepciones extracambiarías son oponibles sin limitación alguna»* (n. 53), ya consistan éstas en el incumplimiento total del negocio

subyacente o bien en el incumplimiento parcial o, en su caso, en el exceso de la reclamación.

El sustento de esa doctrina de la Sala deriva *por un lado*, de la aplicación al pagaré de las normas de la letra de cambio relativas a las acciones (art. 96 LCyCh) y del reconocimiento que en el art. 67 LCyCh [*«el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones basadas en sus relaciones personales con él»*] se establece un único sistema de excepciones plenamente aplicable al juicio cambiario. Como, *por otro lado*, del hecho que, de no entenderse así, se crearía un *«“circuito inútil” al condenar primero al pago a quien no debe pagar, que, para reembolsarse frente a quien cobró indebidamente se vería abocado a acudir a un segundo proceso para obtener en él la declaración de la inutilidad de todo lo actuado en el primero cuya naturaleza plenaria (no sumaria como sostiene la recurrida), en la que no hay límite alguno de alegación, prueba y cognición quedaría totalmente desvirtuada»* [v. así, y con el precedente de la STS 892/2010, de 23 diciembre 2010, la aquí comentada STS 894/2011, de 18 enero 2011 (n. 53), así como con idénticas palabras, las posteriores STS 342/2012, de 4 junio 2012; y STS 724/2012, de 5 diciembre 2012].

Por acabar, también conviene advertir que nuestro Tribunal Supremo repite este último razonamiento para aceptar la alegación de hechos pertenecientes a la relación subyacente entre el deudor cambiario, que además es obligado causal, y el acreedor cambiario, que también resulta ser acreedor causal (v. así, STS 341/2011, de 6 junio 2011; STS 645/2013, de 4 noviembre 2013; o STS 648/2013, de 7 noviembre 2013).

(b) Límite del examen de las excepciones causales en el ámbito cambiario

Corresponde ahora examinar dos cuestiones derivadas de la anterior doctrina. La primera, expresamente abordada por la sentencia del Tribunal Supremo que aquí se examina, es la afirmación de que la ilimitada oponibilidad de excepciones extracambiarías *inter partes* en el juicio cambio también resulta aplicable cuando la relación subyacente hubiera dado lugar al libramiento de diversos instrumentos cambiarios y el acreedor haya iniciado, o pueda iniciar, diferentes juicios cambiarios (esto es: los denominados supuestos de «reclamación fraccionada»). Y esto es así ya que, a pesar de que *«el conocimiento de excepciones causales opuestas en uno de ellos puede crear un precedente que podría proyectarse más allá de la cosa juzgada»* (n. 54), con las distorsiones que esto podría provocar, *«la cognición sin limitación de excepciones queda acotada al examen de si el obligado cambiario debe o no la cantidad que se reclama, sin que quepa extenderla a cuestiones ajenas a la eficacia del título cambiario, por lo que el objeto del juicio cambiario queda limitado en este caso a examinar, si el valor de lo dejado de hacer o de lo mal hecho, teniendo en cuenta lo ya pagado, permite oponerse al pago total o parcial del crédito aparentemente existente e incorporado al título cambiario»* (n. 54).

Es decir, y en palabras de la STS 342/2012, de 4 junio 2012, «*el juicio cambiario queda ceñido a decidir sobre la procedencia de estimar la oposición del obligado cambiario frente al concreto título, aunque ello comporte el examen de la defectuosa ejecución del contrato cuando el litigio se desarrolla entre acreedor y obligado (...), sin que proceda decidir más allá de dicho ámbito especial*» por lo que, «*la eficacia de cosa juzgada de la sentencia en el juicio cambiario no se extiende ni a la posible existencia de eventuales créditos compensables en caso de otras relaciones entre las partes ni a la concreta cuantía del importe global de la reparación de la obra, sino tan solo a que el crédito incorporado al título o no se debe o no es exigible*» (v. también así, la STS 724/2012, de 5 diciembre 2012; o *idem* STS 450/2013, de 9 julio 2013; STS 455/2013, de 10 julio 2013; o, en fin, la STS 360/2014, de 30 junio 2014).

Es decir, y como se ha dicho a la luz de las anteriores consideraciones, cualquier «*cuestión que entre las partes del contrato causal sea planteable (...en el juicio cambiario...)* pero que requiriese de reconvencción, queda por completo fuera de su ámbito, al no permitirse en este juicio cambiario la demanda reconvenccional ni el aumento, por tanto, de su objeto típico, constituido por la reclamación del demandante basada en la letra o el pagaré y la simple oposición a su pago (...por lo que...) no puede convertirse el juicio cambiario en un proceso liquidatorio de la relación jurídica subyacente, lo que ha de plantearse en el proceso declarativo ordinario que corresponda, (...de tal forma que el ámbito...) de la excepción es el de comprobar si la misma tiene o no fuerza bastante, conforme a lo alegado y probado, para resistir o retener la prestación que al demandado se le exige» (v. para esta última cita, SAP Madrid, secc. 12^a, 6 mayo 2011).

Y la *segunda* cuestión estrechamente vinculada a la anterior que debemos tratar, aunque muy someramente, es la indicación efectuada en la sentencia de que los remedios legales ante los supuestos de reclamación fraccionada pasan por «*la acumulación de autos, la prejudicialidad civil o la litis pendencia, pero no autoriza a inaplicar lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque*» (n. 54).

Al respecto, lo primero que ha de tenerse presente es que la elección de uno u otro remedio no es libre ya que, como indica el artículo 43 I LEC, no procederá la cuestión prejudicial civil cuando fuera posible la acumulación. Y, por otra parte, no procederá esta última cuando el riesgo de pronunciamientos o fundamentos «*contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia*» (artículo 78.1 LEC).

La litispendencia (artículo 410 LEC), como excepción dirigida a impedir la sincrónica tramitación de dos o más procesos, está dirigida a evitar dicha pendencia simultánea de procesos con identidad de objetos, sujetos y causas (v. entre las últimas, STS 140/2012, de 13 marzo 2012), a fin de impedir que el segundo y ulteriores finalicen con una sentencia sobre el fondo (STS 942/2011, de 29 diciembre 2011). Y es precisamente esta exigencia de que entre ambos juicios concurren dichas identidades la que, en definitiva, impedirá su reconocimiento cuando se plantee entre el juicio cambiario destinado al

cobro de la suma cambiaria y el juicio ordinario donde se debate la validez o eficacia de la relación subyacente que originó la emisión del instrumento.

El segundo remedio citado en la decisión del Tribunal Supremo es la acumulación de procesos. Ésta procederá cuando «*la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro*» y, además, «*entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes*» (artículo 76.1 LEC) siempre que dichos procesos se encuentren en primera instancia y en ninguno de ellos haya finalizado el juicio (artículo 77.4 LEC) [v. sobre los requisitos, Montero (pgs. 566-567); o Garberí (pgs. 204-205)]. Con todo, esta técnica no es el remedio más aplicado debido a la exigencia de que los procesos declarativos «*se sustancien por los mismos trámites*» (artículo 77.1 LEC) lo que no ocurrirá cuando, como es lo más usual, nos encontremos ante un juicio cambiario y uno anterior de carácter ordinario [v. así, entre muchas, AAP Valencia, secc. 7ª, 14 abril 2003; AP Barcelona, secc. 4ª, 1 febrero 2010; SAP Pontevedra, secc. 1ª, 11 junio 2010; AAP Zamora, secc. 1ª, 16 noviembre 2010; AAP Madrid, secc. 10ª, 11 mayo 2011; o SAP Castellón, secc. 3ª, 16 noviembre 2011].

Y, finalmente, la prejudicialidad (artículo 43 LEC) que, en resumidas cuentas, tiene como sustento la interdependencia y conexión de procesos «*de modo que para resolver sobre el objeto del litigio sea necesaria la previa decisión de alguna cuestión o extremo que, a su vez, es el objeto principal de otro proceso pendiente, situación que produce el efecto de suspender el curso de las actuaciones hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial, cuando, por la razón que sea, no fuere posible la acumulación de autos*» [v. así, por su claridad, la SAP Madrid, secc.13ª, 2 diciembre 2008 y, respecto de sus presupuestos, Asencio (pgs. 201-211)]

Y si bien es cierto que la prejudicialidad no está reconocida expresamente como excepción en el ámbito del juicio cambiario, también lo es que se acepta por nuestros tribunales con el alcance y requisitos del artículo 43 LEC [v. así, entre otras, AAP Valencia secc. 7ª, 14 abril 2003; y AAP Zamora secc. 1ª, 16 noviembre 2010] particularmente en el caso más extendido: la alegación de prejudicialidad en el juicio cambiario debido a que en un juicio ordinario anterior se está discutiendo la nulidad o resolución del contrato que provocó la emisión de los títulos valores [v. p.e., AAP Valencia secc. 7ª, 14 abril 2003; AAP Barcelona secc. 4ª, 1 febrero 2010; AAP Zamora secc. 1ª, 16 noviembre 2010; AAP Madrid secc. 10ª, 11 mayo 2011; AAP Madrid secc. 10ª, 31 mayo 2011; AAP Madrid secc. 13ª, 19 abril 2012; AAP Madrid secc. 13ª, 25 octubre 2012; AAP Madrid secc. 25ª, 26 de abril de 2013].

Por último también debe advertirse que la estimación por el Tribunal Supremo del recurso de casación provocó la devolución de «*las actuaciones al referido tribunal de apelación para que dicte nueva sentencia en la que con plenitud de cognición se pronuncie sobre si la libradora del pagaré adeuda a la tomadora todo o parte*

del principal consignado teniendo en cuenta lo ya pagado por razón de la obra cuya ejecución dio lugar al libramiento del pagaré» tal y como, por otra parte, también sucedió en la STS 892/2010, de 23 diciembre 2010 o, posteriormente, en la STS 342/2012, de 4 junio 2012; STS 450/2013, de 9 julio 2013; o en la STS 455/2013, de 10 julio 2013.

5.2.3. La implantación de esta doctrina del Tribunal Supremo

Como no podía ser de otra forma, esta doctrina del Tribunal Supremo se ha implantado en nuestra jurisprudencia como es de ver, entre otras, en las posteriores STS 342/2012, de 4 junio 2012; STS 724/2012, de 5 diciembre 2012; STS 455/2013, de 10 julio 2013; o la STS 360/2014, de 30 junio 2014. Y también, aunque con otro redactado («declaramos que el deudor cambiario podía oponer todas las excepciones derivadas de sus relaciones personales con el tenedor del pagaré, incluidas las que provienen del defectuoso cumplimiento del contrato de obra que justificó la emisión del pagaré» o similares) en las STS 450/2013, de 9 julio 2013; STS 455/2013, de 10 julio 2013, en fin, en la STS 648/2013, de 7 noviembre 2013.

Finalizamos destacando que, de resultas de la devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Las Palmas, la sección 6ª de ese órgano judicial dictó el 28 septiembre 2012 nueva sentencia donde se estimó la oposición formulada por SUPERMERCADOS CABRERA S.L. y, consecuentemente, se desestimó íntegramente la demanda cambiaria interpuesta por CONSTRUCCIONES COTROCAN S.L.

6. Bibliografía utilizada

- ASENCIO MELLADO, *Ley de Enjuiciamiento civil comentada y con jurisprudencia, La Ley*, Madrid, 2013.
- BONET, *Juicio cambiario y oposición del deudor, La Ley*, Madrid, 2004.
- DE DIOS MARTÍNEZ, *Títulos-valor simples y documentos de legitimación, Civitas*, Madrid, 2003.
- DE EIZAGUIRRE BERMEJO, *Derecho de los títulos valores, Civitas*, Madrid, 2003.
- «La opción por el concepto amplio de título-valor», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez* (coord., Iglesias Prada), vol. 1, *Civitas*, Madrid, 1996, pgs. 479 y ss.
- GARBERÍ LLOBREGAT, *Derecho procesal civil*, 3ª ed., *Bosch*; Barcelona, 2014.
- GIMENO-BAYÓN COBOS y GARRIDO ESPÁ: *Derecho cambiario, Tirant lo Blanch*, Valencia 2003.
- HUECK / CANARIS, *Derecho de los títulos valor, Ariel*, Barcelona, 1988.
- MONTERO AROCA, *El proceso civil, Tirant lo Blanch*, Valencia 2014.

PAZ-ARES, «La desincorporación de los títulos-valor», *Revista de Derecho Mercantil*, 1996, n° 219, pgs. 7 y ss.

— «Naturaleza jurídica de la letra de cambio» en *Derecho Cambiario* (dir.: Menéndez Menéndez), *Civitas*, Madrid, 1986, pgs. 449 y ss.

VERGEZ SÁNCHEZ, «La circulación de la letra de cambio» en *Derecho Cambiario* (dir.: Menéndez Menéndez), *Civitas*, Madrid, 1986, pgs. 449 y ss.